

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A
CONTINUACIÓN** propuesto por **CARLOS
ARTURO FLOREZ LEON** contra
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DE SARAVITA COOTRASARAVITA LTDA Y
COOPERTATIVA DE TRANSPORTADORES
DE SAN GIL - COTRASANGIL LTDA-.**

RAD: 68755-3103-002-2019-00142-02

En Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Socorro

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala de Decisión a resolver el Recurso de
Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la
demandante en referencia, contra el auto del veintiuno (21)

de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual negó las medidas cautelares deprecadas.

ANTECEDENTES

1º. En el trámite de la primera instancia se libró mandamiento de pago por obligación con fundamento en el numeral sexto y párrafo único de la decisión proferida por esta Corporación el 17 de febrero de 2021 y para lo que interesa en orden a resolver la alzada, mediante el auto del veintiuno (21) de septiembre del año en curso¹, se negaron las medidas cautelares, hasta que COLPENSIONES, efectúe el respectivo calculo actuarial, del título pensional, que deben las demandadas cubrir al sistema.

2º. Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretendiendo que se revoque la decisión anteriormente mencionada. Los argumentos de disenso se contraen a que, Con la solicitud del ejecutivo, se aportó un cálculo actuarial que previamente a su solicitud había llevado a cabo PROTECCION SA, por ende, existe un valor aproximado.

¹ Carpeta 028 NUEVO PROCESO EJECUTIVO LABORAL, SUBCARPETA NO. 02 MANDAMIENTO EJECUTIVO

Que, las medidas cautelares tienen por finalidad que la acción ejecutiva no sea ilusoria, y que, no se puede convertir esa decisión, en un simple requerimiento, luego de que debe el Juez presionar el pago del cálculo actuarial, toda vez que son sumas que corresponden a la posible pensión que puede obtener el señor Carlos Flórez León, por lo cual se trata de derechos fundamentales ciertos e indiscutibles.

Por lo anterior, solicita que se decreten las medidas cautelares, pues no puede pretender que el curso de un proceso ejecutivo pueda tener efectos positivos si no existe una presión.

3°. El Juzgado de conocimiento, a través de auto² calendado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decide negar el recurso de reposición. Sustancialmente expuso lo siguiente:

Que, si bien es cierto, se aportó un cálculo actuarial, que previamente había elevado PROTECCION S.A., también lo es que la sentencia de segunda instancia ordenó a las empresas demandadas hacer los aportes a la seguridad social en pensión en la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a favor del señor Carlos Arturo Flórez León, por el tiempo laborado y que corresponde a 2 de agosto de dos mil diez (2010) al doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), y a pesar de que se dijo dentro del

² Carpeta 06 *ibídem*

proceso que el demandante se encontraba afiliado desde hace muchos años a PROTECCION S.A., no es razón suficiente para dar por cierto que el cálculo actuarial allegado con la demanda ejecutiva, sea el que deban pagar las empresas obligadas ante el fondo de PROTECCION S.A., por esa situación es que, no es posible tomar como un valor aproximado el cálculo actuarial allegado con el proceso ejecutivo, hasta tanto COLPENSIONES no haya hecho el pronunciamiento respectivo, por esa situación es que no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas

ALEGACIONES DE INSTANCIA

El ejecutante **CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN** en esta instancia presenta sus alegaciones en los mismos términos de la sustentación del recurso, agregando que, su representado mediante derecho de petición acudió tanto a PROTECCIÓN como a COLPENSIONES, con la finalidad de que se surtiera la liquidación del cálculo actuarial, el que se aportó al proceso y fue llevado a cabo por PROTECCION, de ello se aportó copia así: 1. Con fecha 11 de agosto de 2021, la AFP PROTECCION, determinó que el cálculo actuarial para COOTRASARAVITA, era la suma \$3.282.095 y de COOTRASANGIL correspondía a la suma de \$56.814.815, sin embargo, y pese a que su puso en conocimiento estos valores el Juzgador de instancia no los tuvo en cuenta.

Por su parte, la Cooperativa **COTRASANGIL Ltda.**, referente a lo que es materia de impugnación solicita que, se mantenga la negativa del *a quo* a decretar las medidas cautelares deprecadas por la apoderada de la accionante, ya que es una medida absolutamente improcedente, hasta tanto no exista un cálculo actuarial que determine una cantidad líquida de dinero, que permita establecer la cuantía de una eventual medida cautelar; argumenta; que la Cooperativa ha cumplido a cabalidad con la obligación de hacer, pues tramitó ante COLPENSIONES el cálculo actuarial en los términos ordenados por la jurisdicción laboral, obteniendo como respuesta que Carlos Arturo Flórez León se desvinculó de COLPENSIONES desde el año 2000.

Y finaliza sosteniendo que, el accionante hizo incurrir en un craso error a la jurisdicción y a las partes, ya que, en las pretensiones de la demanda, debió referirse al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. y no a COLPENSIONES, puesto que la demanda laboral base de la presente ejecución, se instauró 19 años después de haberse desvinculado el accionante de COLPENSIONES y, por ende, era conocedor de este hecho.

COOTRASARAVITA, manifiesta que, siempre ha existido la plena disposición para realizar el pago que llegue a corresponder por concepto del cálculo actuarial a favor del

demandante, sin embargo, no ha sido posible por la situación fáctica expuesta en el presente caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe en principio denotarse que se detenta la competencia funcional respectiva para resolver el Recurso de Apelación y a la vez, no se advierte irregularidad que invalide lo actuado.

Ahora, el fondo del asunto toca con el decreto de medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva que se contraen a el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 321-9711 y 321-51214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro de propiedad de la empresa COOTRASARAVITA LTDA; y el embargo y retención de los dineros que puedan tener depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes, de la empresa demandadas COOTRASANGIL LTDA, en las entidades financieras como: BANCOLOMBIA, BBWA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA.

La anterior petición fue negada por el Juez de conocimiento al considerar que es necesario que COLPENSIONES, efectúe el respectivo calculo actuarial, del título pensional,

que deben las demandadas cubrir al sistema, para poder decretar las medidas cautelares solicitadas. Ciertamente la competencia de este estrado judicial, concierne solo al ámbito de lo que fue expresamente objeto del recurso de alzada y sobre lo cual además se expuso la debida y oportuna sustentación.

Bajo el anterior entendido resulta claro que no podía salir avante la solicitud por las razones que se exponen en seguida:

Primeramente, debe observar la Sala que dentro del presente proceso ejecutivo laboral y conforme al expediente digital, la parte ejecutante solicitó como pretensiones las siguientes:

“Solicito a su señoría se sirva librar mandamiento de pago en contra de las empresas demandadas y a favor de mi representado por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: *Por las sumas de dinero a que fueron liquidadas por protección para el pago del cálculo actuarial:*

a. Para COOTRASANGIL por la suma \$56.814.815

b. COOTRASARAVITA por la suma \$3.282.095

SEGUNDO: *Por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.683.104), por concepto de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.*

TERCERO: *Condene en costas a las empresas demandadas.”*

Para hacer efectivo su cumplimiento, solicitó las medidas cautelares antes señaladas que se contraen a dos bienes inmuebles y cuentas bancarias de propiedad de las entidades ejecutadas.

Ahora bien, debe recordar esta Corporación que el Juzgado se conocimiento libra mandamiento de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por OBLIGACION DE HACER a favor de CARLOS ARTURO FLOREZ LEON y en contra de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA COOTRASARAVITA LTDA., representada legalmente por ANA ROCIO QUIROGA BERBESI o quien haga sus veces, y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL- COOTRASANGIL LTDA, representada legalmente por NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME, o quien haga sus veces, radicado al No. 2019-00142, y para el efecto, las demandadas deberán dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, cumplir con la obligación demandada, (numeral sexto y parágrafo único de la sentencia objeto de ejecución), el que se transcribe a continuación:

“...Sexto: CONDENAR a las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA – COTRASARAVITA LTDA y COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE SAN GIL – COTRASANGIL LTDA a favor de CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN, conforme a lo expuesto en las consideraciones, al pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones COLPENSIONES, que esta liquide, por todo tiempo que se declaró la existencia del vínculo laboral.

“Parágrafo: Las Cooperativas accionadas deberán promover ante COLPENSIONES, el trámite dirigido a que ésta efectúe el cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional que debe cubrir el

sistema. Lo anterior lo debe cumplir dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, posteriormente a ello, comenzará a correr el término de tres (03) meses que se le otorga para el total cumplimiento....”

Es decir, se busca única y exclusivamente el cumplimiento del numeral sexto de la sentencia del pasado 17 de febrero de este año, que se contrae al pago del cálculo actuarial que las cooperativas accionadas deben cancelar a COLPENSIONES, por no haber afiliado a ex trabajador, y por lo cual el Juzgador acertadamente niega las medidas cautelares toda vez que no tiene una monto para delimitarlas.

Y en principio le asiste razón al juzgado de instancia, porque las medidas cautelares ciertamente deben estar en total correspondencia con el mandamientos de pago; vale decir, si se ordenó en el sentido indicado, para lo cual COLPENSIONES debía emitir el respecto cálculo actuarial, no podría ser coherente o congruente que la medida cautelar se fijara con un monto certificado por otro fondo de pensiones, toda vez que, explícitamente y de conformidad con el fallo de esta Sala, se condicionó la obligación patrimonial a tal trámite frente a ese fondo de pensiones, tal como fuera solicitado en la demanda.

Por lo anterior, el decreto de medidas cautelares deberá quedar supeditado al monto que señale COLPENSIONES, porque en tal sentido fue emitido el correspondiente mandamiento de pago, que deban cancelar las cooperativas ejecutadas como calculo actuarial, toda vez que, no se puede decretar las cautelares sin tener en cuenta las previsiones de exceder el doble de la deuda conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, y como aún no se tiene certeza del monto, esta Corporación comparte íntegramente la decisión adoptada por el Juzgador de Conocimiento.

Frente a la evidente incongruencia que conllevaría el mandamiento de pago, el decreto de la cautelar, con los respectivos alcances de la medida cautelar, deberá mantenerse lo resuelto en la primera instancia. Ello ciertamente no podría en principio colegir que se estaría frente a una ausencia de derechos sustantivos laborales, los cuales están amparados bajo los efectos de la cosa juzgada.

En conclusión, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada en su integridad. Por lo demás, se condenará en costas a la parte recurrente de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas, **CONFIRMAR** el auto calendado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

Segundo: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte recurrente CARLOS ARTURO FLOREZ LEON y en favor de las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA COOTRASARAVITA LTDA Y COOPERTATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL - COTRASANGIL LTDA-. Para que sean liquidadas de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma \$908.526.00., de acuerdo al inciso primero del citado artículo, lo que deberá ser tenido en cuenta por el juzgado de conocimiento al momento de liquidar las costas.

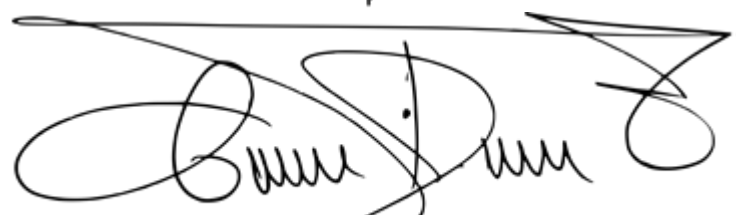
Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

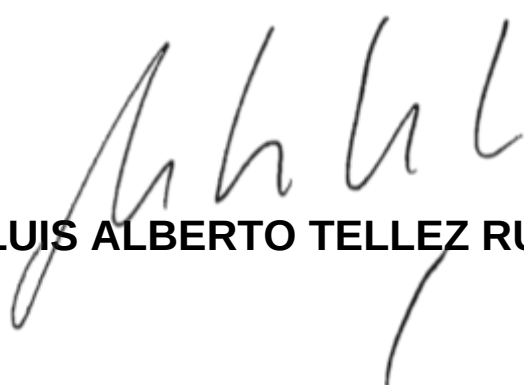
Los Magistrados³,



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

³ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."

